



Informe de Investigación

TÍTULO: CONCILIACIÓN EN MATERIA PENAL JUVENIL

Rama del Derecho: Derecho Penal	Descriptor: Conciliación
Tipo de investigación:	Palabras clave: Conciliación, Resolución Alternativa de Conflictos, Proceso Penal, Penal Juvenil
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 24/02/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	1
3. NORMATIVA.....	2
a) Ley de Justicia Penal Juvenil.....	2
b) Código de la Niñez y la Adolescencia.....	3
4. JURISPRUDENCIA.....	4
a) Necesaria comparecencia de las partes.....	4
b) Análisis sobre la procedencia de la conciliación en sede penal juvenil.....	6
c) Procedencia de la conciliación cuando infractor y víctima sean menores de edad.....	9

1. RESUMEN

En el desarrollo del presente informe, se efectúa una recopilación de la normativa y los criterios jurisprudenciales que se han esgrimido sobre la conciliación dentro del proceso penal juvenil. A los efectos se consigna el análisis de su procedencia, teniendo en consideración la protección al interés superior del menor presente en la normativa mencionada.



2. NORMATIVA

a) *Ley de Justicia Penal Juvenil*¹

Artículo 61.- Partes necesarias

La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella.

Artículo 62.- Convocatoria

Durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y cuando sea posible por la existencia de la persona ofendida, el Juez Penal Juvenil citará a las partes a una audiencia de conciliación.

El Juez Penal Juvenil, en su carácter de conciliador, invitará a las partes, previamente asesoradas, a un acuerdo. Si el ofendido no tiene asesoramiento y quiere participar en la audiencia de conciliación, el Ministerio Público le asignará un asesor.

Podrá llegarse a un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia.

Artículo 63.- Otros participantes

A la audiencia podrán asistir los padres, tutores o encargados del menor de edad, lo mismo que el representante del Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 64.- Procedencia

La conciliación procederá en todos los casos en que es admisible para la justicia penal de adultos.

Artículo 65.- Acuerdos y acta de conciliación

Presentes las partes y los demás interesados, deberá explicárseles el objeto de la diligencia. El Juez deberá instar a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado. Luego se escucharán las propuestas del menor de edad y del ofendido.

Si se llega a un acuerdo y el Juez lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación. Pero de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con



la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al Juez sobre el cumplimiento de lo pactado.

El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

Artículo 66.- Incumplimiento del acuerdo de conciliación

Cuando el menor de edad incumpla, injustificadamente, las obligaciones pactadas en el acta de conciliación, el procedimiento deberá continuar como si no hubiera existido conciliación.

Artículo 67.- Cumplimiento del acuerdo de conciliación

Cuando el menor de edad cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, el Juez dictará una resolución dando por terminado el proceso y ordenando que se archive.

b) Código de la Niñez y la Adolescencia²

Artículo 154.- Conciliación judicial

La conciliación judicial en materia de niños y adolescentes podrá celebrarse cuando esté pendiente un proceso o como acto previo a él. En ambos casos se registrará por el procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 155.- Impedimentos (*)

No podrán ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos en los que existan derechos irrenunciables de las partes, los relacionados con la violencia doméstica, los de suspensión o pérdida de la autoridad parental ni los que puedan constituir delitos.

(*) Ver Consulta Judicial No. 5279-M-98. BJ# 208 de 27 de octubre de 1998.

3. JURISPRUDENCIA

a) Necesaria comparecencia de las partes

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]³

"I.-[...]. En lo que se indica en el punto B) respecto a la conciliación, el artículo 62 de la ley citada, expresa: "Durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y cuanto sea posible por la existencia de la persona ofendida, el Juez Penal Juvenil, citará a las partes a una audiencia de conciliación. 'El Juez Penal Juvenil, en su carácter de conciliador, invitará a las partes, previamente asesoradas, a un acuerdo. Si el ofendido no tiene asesoramiento y quiere participar en la audiencia de conciliación, el Ministerio Público le asignará un asesor. 'Podrá llegarse a un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia.'" Por su parte el artículo 61 de la ley que nos ocupa, señala que: "La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella." En relación a los casos en los que es admisible la conciliación, el art. 64 lo refiere a los mismos casos en los que es admisible en el proceso penal de adultos. Como se observa de la normativa citada, la realización de la audiencia de conciliación está ligada a la presencia de la persona ofendida o su representante y del menor de edad, puesto que, conforme al numeral 61, son estas las partes necesarias. En estas causas acumuladas, consta que el imputado no compareció sino hasta mayo de 2002, estando ausente del proceso en su contra, pese a que las diversas acusaciones se habían formulado con mucha anticipación, ver folios 25, 41, 42, 73, 83, 121, 186, por lo que no era posible convocar a una audiencia de conciliación conforme lo indica el numeral 62, durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación. Por otra parte, ya presente el imputado, en la audiencia para juicio, en ningún momento se hizo propuesta alguna para llegar a una conciliación, sino que lo propuesto por la defensa fue el acuerdo en el procedimiento abreviado, por lo que en tales circunstancias la carencia de la audiencia referida no configura ningún vicio que afecte la resolución impugnada. Además, es de notar que ni siquiera al momento del recurso de casación se enuncia algún acuerdo de conciliación entre las partes, de modo que se demuestre el interés en la nulidad aducida. Por lo que se expone, tampoco puede configurarse la violación del artículo 63, que se aduce en el punto C), pues como se indicó no se planteó la posibilidad de conciliación y por ende de una audiencia para ello, en la que pudieran participar los padres del menor de edad, cuya intervención en todo caso no es imperativa. En relación a la suspensión del proceso a prueba, lo alegado en el punto D) tampoco es admisible, nótese que no



existió propuesta alguna de parte de la defensa para ello, y el actuar de oficio del juzgador no es imperativa, como claramente se observa de la lectura del artículo 89 de la Ley, que expresa que el juzgador, de oficio o a petición de parte, “podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba...”, es claro que el actuar de oficio se excluye cuando la misma defensa hace otra propuesta, como en este caso, de la aceptación del procedimiento abreviado. En el aparte E), el recurrente manifiesta que no se realizó el estudio psicosocial al imputado, el que de haberse realizado pudo hacer variar la sanción de catorce meses de reclusión impuesta al menor de edad. En cuanto a ello tiene razón el impugnante, el artículo 93 de la Ley de Justicia Penal Juvenil dispone en forma imperativa la realización del estudio psicosocial, cuando admitida la acusación, “prima facie” se estime posible la imposición de una sanción privativa de libertad, lo que en principio se da cuando se imputa delitos a los que se acuerda, tratándose de adultos, penas superiores a los seis años de prisión, art. 131 inciso a) de la Ley, lo que se da en este proceso de causas acumuladas, al menos en los tres delitos de robo agravado, (uno de ellos en grado de tentativa), uno, robo agravado en tentativa, en perjuicio de Jadir Rizo Mayorga y otros, (Causa numerada internamente como 840-00), otro, robo agravado, en perjuicio de Róger Valverde Moraga (causa con número interno 82-02), y el tercero, robo agravado en perjuicio de Esteban Núñez Valerio (número interno de la causa 316-2002). Casos en los que, por la posibilidad de la imposición de una sanción privativa de libertad, tal y como efectivamente luego se hizo, necesariamente debió haberse procedido a realizar el estudio psicosocial que ordena el numeral 93 de la Ley, que lo establece como “indispensable para dictar la resolución final” en los referidos casos. Por ello, no era posible dictar la sentencia, con la imposición de tales penas, sin contar con dicho estudio, aunque se hubiera pactado la sanción de internamiento, pues en todo caso el juzgador debe fundamentar la sanción que impone, y tratándose de la sanción privativa de libertad debe considerar ese estudio psicosocial por exigencia del numeral 93 citado. En consecuencia, se anula la resolución impugnada en relación, únicamente, a la pena impuesta. Lo que se alega en el punto F) no se acoge, conforme con el acta de folio 201, fue la defensa quien propuso el procedimiento abreviado, luego de que se leyera la acusación, indicando las penas propuestas, asimismo consta que se hizo del conocimiento del acusado esa petición, con las advertencias de que debía admitir los hechos de la acusación y renunciar a su derecho de abstenerse, indicándose en el acto que: “entendido así dice aceptar el abreviado y advertido de su derecho de no declarar, dice querer renunciar y admite los hechos de las piezas acusatorias.” (folio 202), por lo que no hay base alguna para dudar de la comprensión del acusado de las acusaciones en su contra, y el mismo recurrente no alega que no las hubiese comprendido, sino que pretende valerse de que el acta no dice expresamente que se preguntara sobre si comprendía la acusación, procedimiento propio del debate, para pretender una

nulidad en este caso, en el que se prescindió del juicio, con la admisión de la acusación por parte del encartado, asistido por su defensor. Por lo que carece de interés lo aducido por el señor defensor, quien no demuestra ningún vicio del consentimiento del menor de edad en el procedimiento abreviado. En cuanto a lo que se afirma en el punto G), no existe elemento alguno que señale una carencia de defensa técnica, lo que aduce el recurrente, actual defensor, así como el escrito del acusado al que se refiere, y que autentica el Lic. Morera Solano, lo que demuestra es un cambio de estrategia en la defensa técnica, sin que ello demuestre defecto en el ejercicio de la defensa anterior, que haya incidido en un vicio en la voluntad del menor de edad al aceptar el procedimiento abreviado. Por lo expuesto, se acoge el motivo únicamente en cuanto al punto E), en lo demás se rechaza."

b) Análisis sobre la procedencia de la conciliación en sede penal juvenil

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁴

"I- En su primer reclamo la impugnante acusa la inobservancia del artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Según lo expone el juzgador, la norma recién citada no admite la conciliación en la jurisdicción penal juvenil. Se trata de una tácita modificación del artículo 36 del código de procedimientos penales. El reclamo debe acogerse. El artículo 155 del código de la niñez y la adolescencia establece que la conciliación y la mediación no es aceptable cuando se trata de ilícitos delictivos. Señala muy bien la impugnante que conforme a la norma recién citada, no es admisible la conciliación en la jurisdicción penal juvenil, especialmente si la víctima es un menor, como ocurre en este caso, pues al momento en que se ejecutó el hecho, la víctima, I.V.M., tenía dieciséis años. Sobre punto, la Sala Constitucional ha emitido un criterio específico, excluyendo la conciliación en los casos en que la víctima es un menor de edad. Según lo expresa la Sala, el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia, señala claramente que en todos los casos en los que intervengan menores de edad, comprendidos tanto los niños, que, según la Ley son los seres humanos desde su concepción hasta los doce años de edad y los adolescentes, cuya edad se estima superior a los doce años y hasta los dieciocho, artículo segundo del cuerpo de normas recién citado. "...No obstante, para efectos de esta consulta, la Sala se limitará a pronunciarse respecto de la prohibición de conciliar o mediar en los asuntos donde el menor figura como víctima, que puedan constituir delito, pues es en ese sentido que se formula. (...) El acuerdo conciliatorio debe originarse a partir de un diálogo libre entre las dos partes involucradas en el conflicto humano, debidamente asesoradas, que han de encontrarse en igualdad de condiciones para negociar y en pleno uso de sus facultades volitivas y cognoscitivas. Es la víctima, que sufrió personalmente el menoscabo de un bien jurídico, quien debe



decidir si concilia o no y en qué términos, pues la idea es que la solución le satisfaga sus intereses a fin de que se restablezca la paz social perturbada con la comisión del delito. El derecho a conciliar en materia penal no tiene fundamento constitucional alguno, es una disposición de carácter legal, que puede preverse en los casos en que el legislador lo considere inadecuado. En razón de ello es que sólo se contempla para las faltas y contravenciones, delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y para los delitos que admiten la suspensión condicional de la pena. El Código de la Niñez y la Adolescencia, por su especialidad y por ser posterior al Código Procesal Penal, derogó tácitamente la posibilidad de conciliar en los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, que se establecía en el último párrafo del artículo 36 de esta última normativa.....". Sin desconocer que los menores de edad son titulares de derechos y obligaciones y que se ha superado la doctrina de la situación irregular, la Sala señala claramente que debe destacarse que su capacidad jurídica no es plena, sino que debe valorarse dentro de los límites de su especial condición de desarrollo y dentro del marco de protección reconocido por la Constitución Política. La exclusión que contiene el artículo 155 del código de la Niñez y de la Adolescencia, no contraviene el principio de igualdad, pues en realidad es posible que el legislador considere inconveniente que las causas judiciales en las que los menores son víctimas de un ilícito penal, se admita la conciliación, pues es un instituto que no le brinda adecuada protección al menor, según lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, así como en el artículo 51 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; estas normas requieren medidas de protección en el ámbito familiar, social y estatal. Conforme a las disposiciones recién citadas, los poderes públicos deben promover una especial protección para los niños, que en el caso de la conciliación, se considera que no es un marco que asegure, satisfactoriamente, la protección de las víctimas de los delitos cuando son menores de edad. Como bien lo destaca la Sala Constitucional en su voto, "... La experiencia enseña cómo los menores son víctimas frecuentes de delitos, básicamente aquellos que afectan su integridad física y su libertad sexuales. El legislador optó por no otorgar un trato igual a los autores de delitos cometidos contra menores de edad, negándoles la posibilidad de conciliar. Esta diversidad de tratamiento obedece a la situación también diversa que se da en las causas por delitos cometidos en perjuicio de menores; la diversidad radica en la especial consideración del menor como ser humano en desarrollo. La desigualdad es razonable y así lo entiende esta Sala, pues como se indicó la conciliación parte del diálogo directo y libre que debe darse entre imputado y víctima, y surge como un medio para que la víctima reasuma su papel protagónico en la solución del conflicto. En el caso de los menores la igualdad de condiciones entre las partes para negociar no existe y en razón de ello, el impedimento establecido por el legislador resulta constitucionalmente

válido....”. (ver voto de la Sala Constitucional número 7115-98 del 6-10-98)

El criterio de la Sala destaca que conforme a una decisión político-criminal, el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia excluye las soluciones cualquier forma de solución consensual entre la víctima y el infractor. Esta solución legislativa, según lo expresa la norma recién citada, la ignoró el juzgador, yerro que justifica la nulidad del fallo recurrido, pues se trata de un caso en el que no es admisible, por las razones señaladas, la conciliación.

II- En su segundo reclamo se acusa la errónea aplicación del artículo 36 del código de procedimientos penales. Según lo refiere la representante de la fiscalía, la norma procesal recién citada y que regula la conciliación, establece un límite infranqueable respecto a la gravedad del ilícito, que respecto de un robo agravado, cuya pena mínima es de cinco años, impide resolver la causa mediante conciliación. Destaca la impugnante, que tampoco sería aplicable como solución alternativa, la reparación integral del daño, pues la tipicidad definida en la acusación, tampoco lo permite. El agravio planteado por la impugnante, es fundado y razonable. La naturaleza del ilícito penal que describe en la acusación, no permite aplicar el artículo treinta y seis del código de procedimientos penales. La norma procesal recién mencionada, sólo admite la conciliación en los delitos en los que pueda imponerse, conforme a las circunstancias y pruebas que aporte la requisitoria fiscal, una pena que no supere los tres años de prisión. Debe el juez, en cada caso que resuelva, expresar, circunstanciadamente, las razones por las que estima que en el caso particular, la pena a imponer no supera los tres años de prisión y que bien podría otorgarse el beneficio de ejecución condicional de la pena. Este requisito básico de fundamentación, no lo cumple el fallo recurrido. No expresa el a-quo los motivos por los que considera que en un asunto en el que conforme a la descripción de la acusación, la tipicidad penal que corresponde, es la del robo agravado, cuya pena mínima es de cinco años, monto supera el límite cuantitativo de tres años que se prevé para la ejecución condicional de la pena y que es uno de los requisitos ineludibles que deben cumplirse en caso de aprobar la conciliación. El razonamiento del juzgador es confuso e impreciso, pues no sólo desconoce la expresa limitación cuantitativa que existe respecto a la conciliación (tres años, conforme al artículo 36 del c.p.p.), sino que señala que en estos casos lo que procede es una “reparación material de los daños...”, sin que sea posible establecer si se refiere a la reparación integral del daño, según lo prevé el inciso j- del artículo treinta del c.p.p., que no sería aplicable, pues en el robo agravado, el tipo sí define claramente una grave violencia; no se trata de un acto sin grave violencia, que es lo que exige la norma recién citada. Tampoco es admisible considerar que en el caso de un delito de robo agravado, es posible una conciliación cuando el infractor repara los daños, porque como se expuso, la pena mínima no admite aplicar tal alternativa procesal. En este punto, el razonamiento

del juzgador contiene una fundamentación insuficiente, pues realmente no señala claramente el fundamento jurídico que permite admitir la conciliación como una solución alternativa de solución del proceso.”

c) Procedencia de la conciliación cuando infractor y víctima sean menores de edad

[SALA CONSTITUCIONAL]⁵

“4.-La Procuraduría General de la República, en la persona del Procurador Farid Beirute Brenes, contestó a la audiencia conferida indicando que la Ley de Justicia Penal Juvenil reconoce la figura de la conciliación en materia penal juvenil en todos los supuestos en los cuales se permita para la justicia penal de adultos (art. 64), tanto al infractor como a la víctima privando su opinión sobre la de otros facultados para intervenir. La promulgación del Código Procesal Penal estableció una primera limitación para la conciliación cuando la víctima del delito fuere un menor de edad. El Código de la Niñez y la Adolescencia restringió más la aplicación de la conciliación: el artículo 155 establece una serie de excepciones a la aplicación del instituto, dentro de las cuales se encuentran los que puedan constituir delitos, sin distinguir si la víctima o el infractor deben ser menores, que es la que motiva la consulta judicial. La contradicción existente entre las disposiciones de la Ley de Justicia Penal Juvenil y el Código de la Niñez y la Adolescencia, deriva un análisis de acuerdo con los principios que cobijan el modelo de justicia, el cual fue adoptado por nuestro sistema jurídico mediante la Ley de Justicia Penal Juvenil y que obedece a toda una corriente internacional de protección de los derechos fundamentales de los niños, pues, es producto de un cambio de ideología en materia de atención y castigo de menores: se pasa de una orientación "tutelar" a una que en doctrina ha denominado "modelo de justicia", como medio a través del cual se adecua la legislación procesal penal en materia juvenil a las exigencias de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las características fundamentales del modelo tutelar que orientaba la justicia penal juvenil, consideraba al menor un sujeto incompleto, sin capacidad para comprender las consecuencias de sus hechos, lo que provoca que no pueda exigírsele responsabilidad penal: tiene como objetivo proteger al menor de edad, sometiéndolo a las condiciones necesarias para que pueda resocializarse a través de lo que el Juzgador determine. El modelo de justicia reconoce los derechos y garantías para el menor, así como la consideración de sujeto que responde por sus actos y por lo tanto con capacidad para comprender lo que hace y asumir sus consecuencias: posibilita al menor manifestarse por sí mismo, escuchado en el proceso y a que su opinión sea tomada en cuenta, conforme con lo dispuesto en la Convención sobre Derechos del Niño (art. 12). La Sala ha sostenido que la limitación dispuesta en el artículo 155 es constitucional, cuando el acusado es

mayor de edad y la víctima es menor de edad, pues esta tiene una posición desigual respecto aquél, que le impida tener el "diálogo directo y libre" que se requiere para negociar un arreglo conciliatorio como forma para solucionar en forma alternativa el conflicto penal y un mecanismo que permite que mediante la interacción entre las partes se llegue a un acuerdo que satisfaga los intereses y necesidades de cada uno de los protagonistas. Si bien es cierto, por tratarse de menores de edad se deben de buscar algunos controles que no existen en materia de adultos, que básicamente se ejercen mediante la valoración del juez sobre las condiciones de igualdad de la negociación, la presencia de los representantes legales del menor y los del PANI, también lo es que no debe situarse al menor en una situación que le impida su opinión y decisión propias. De acuerdo con lo expuesto, el impedir la posibilidad de conciliación a un menor de edad víctima por consideraciones de carácter tutelar, representa una violación al principio de igualdad en relación con la posibilidad que tiene el ofendido mayor de edad de lograr una solución alternativa a la judicial, normalmente más expedita y satisfactoria. La conciliación constituye un medio que le evita al menor ser sometido a un proceso penal, una eventual pena y su ejecución, por lo que resulta indiscutible lo beneficioso de su aplicación: no existe justificación para impedir al menor infractor llegar a acuerdos conciliatorios y sí en cambio permitirlo en materia penal de adultos, lo que nuevamente sería una violación del principio constitucional de igualdad. En el caso en que tanto el ofendido como el imputado son menores de edad, no podría mantenerse una posición que no fuera a favor de la aplicación de la figura de la conciliación. Se ha sostenido, en forma insistente, que el modelo de justicia se caracteriza por reconocerle al menor capacidad para ser sujeto de deberes y obligaciones y, por tanto, para responder penalmente por sus actuaciones, lo que obliga a reconocerle también su capacidad para obligarse mediante un proceso de conciliación, ya sea como ofensor o como víctima. Si tanto el imputado como el ofendido tienen capacidad para obligarse, no existiría razón alguna para impedir que busquen una solución que resulte provechosa para los intereses de cada uno de ellos. Considerar que no pueden llegar a determinar por sí mismos, cuándo y cómo quieren conciliación, sería un retroceso aun sistema tutelar ya superado en nuestro país. Es claro que el artículo 155 del Código de la Niñez y la Adolescencia al impedir la conciliación en materia de menores transgrede el principio constitucional de igualdad, así como aquellos principios que caracterizan en modelo de justicia en que se encuentra inmerso nuestro sistema. Al no existir una justificación para impedir la conciliación al menor infractor o a la víctima también menor de edad, su restricción constituye una violación al derecho de igualdad, respecto al trato que se le brinda al que tiene mayoría de edad. La diversificación de la intervención penal en materia de menores pretende que el menor infractor no sea sometido al proceso penal, a la pena y su ejecución, que resultan tan perjudiciales para su bienestar: persigue la mínima utilización del



sistema penal formal y en su lugar, busca mecanismos que representen menos perjuicio para el acusado, así como una mejor solución del conflicto. La figura de la conciliación, siendo un medio para solucionar el conflicto penal por una vía alternativa, debe entenderse un mecanismo que privilegia una menor intervención estatal y, por ello, lejos de evitarse en materia de menores, debe fomentarse, para conseguir mejores respuestas para los conflictos penales en que tengan participación menores de edad. La prohibición de conciliar en materia de menores es también contraria al principio de intervención mínima estatal que se encuentra recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño y que caracteriza el modelo de justicia.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 7576 de 8 de marzo de 1996.
- 2 Ley No. 7739 del 6 de enero de 1998.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Resolución No. 96-2003, de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del seis de febrero de dos mil tres.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, Resolución No. 947-2000, de las doce horas del cuatro de diciembre de dos mil.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Resolución No. 1762.-2002, de las quince horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de julio de dos mil dos.